

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez hoy diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 31 05 005 2020 00164 00**  
**ACCIONANTE: GIOMAR CARDENAS ROJAS**  
**ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**VINUCLADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La señora GIOMAR CARDENAS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.537.524 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social presuntamente vulnerados por la entidades accionadas.

2. Como hechos manifiesta que radicó solicitud de pensión el día 11 de marzo de 2020, bajo el número 2019-PENS-714368 en la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de radicar su petición no se le indicó que la administración no pudiese responder su petición dentro de los 15 días establecidos por el CPACA, tampoco se le hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos de conformidad con la Ley 1437 de 2011; el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha incurrido en una violación al derecho de petición, por omitir respuesta oportuna, con esta omisión las entidades accionadas violan el derecho de contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio le impide controvertir los argumentos que pudiera tener.
3. La accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, en virtud de estos se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Fiduciaria la Previsora S.A., dar respuesta inmediata a la petición de pensión de jubilación radicado bajo el número E-2019-480-45 de 11 de marzo de 2019; ordenarles a las entidades accionadas que resuelvan mediante acto administrativo la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación.

#### **DOCUMENTAL**

4. Como prueba aportó los documentos anexos al escrito de tutela, entre ellos, copia de la comunicación emitida por la FIDUPREVISORA S.A. de 17 de mayo de 2020, así como copia del derecho de petición radicado ante SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO el 11 de diciembre de 2019.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

5. Este Despacho, mediante auto calendado dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), admitió la presente acción de tutela en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se vinculó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y ordenó surtir las notificaciones correspondientes, concediéndole a las entidades accionadas un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, y en general, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.
6. La FIDUPREVISORA S.A. allegó respuesta indicando que la Secretaria de Educación Departamental Distrital de Bogotá creó en aplicativo On-Base prestación – PENSIÓN JUBILACIÓN asignándole el número 2019-PENS-714368, fue estudiada por la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG e impartió aprobación, dándole el traslado al

ente territorial. El 13 de diciembre de 2019, la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, bajo el mismo aplicativo, radica estudio por segunda vez, encontrándose esta solicitud en proceso de estudio por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG encargado de la aprobación o desaprobación. Por dificultades técnicas y operativas a la presente fecha no se ha obtenido la gestión correspondiente. Se suministró información a la usuaria mediante oficio del 17 de mayo de 2020 con radicado 20201171544481 en el que se le da a conocer la situación y las razones de hecho y de derecho correspondiente al trámite de la prestación 2019-PENS-714368 y los cronogramas que tienen la Dirección de Prestaciones sociales del Magisterio. Frente al derecho de petición presentado carece de capacidad legal y legitimación para atender solicitud.se evidencia que la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Finalmente solicitó la desvinculación en la presente acción constitucional y solicitó declararla improcedente al no presentarse afectación o vulneración a los derechos fundamentales.

7. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO manifestó que recibida la solicitud de pensión de jubilación el 11 de marzo de 2019; asignó el radicado 2019-PENS-714368, el 18 de marzo consultó las cuotas partes del proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación al FONCEP, el 03 de abril de 2019 mediante oficio S-2019-68279 se reconoció y ordenó una PENSIÓN DE JUBILACIÓN a favor de la accionante a la FIDUPREVISORA S.A. para estudio y aprobación, la SED informó de esto a la accionante el 9 de abril. El 2 de diciembre la FIDUPREVISORA S.A. allega expediente de la accionante en estado APROBADA. El día 10 de diciembre de 2019, mediante oficio S-2019-224064, la Secretaría de Educación del Distrito, envió por segunda vez el proyecto el cual reconoció y ordenó PENSIÓN DE JUBILACIÓN a favor de la accionante a la FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, la SED le informó a la accionante del mismo el 12 de diciembre. Indicó que *“no se ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S. A., motivo por el cual la SED requirió mediante correo electrónico del 03 de junio de 2020 a esta entidad con el fin de que se TRAMITE DE MANERA INMEDIATA DANDO PRIORIDAD, al estudio del proyecto de resolución elaborado por esta Secretaría y enviado desde el día 10 de diciembre de 2019 mediante el oficio No. S-2019-224064 relacionado con la accionante GIOMAR CARDENAS ROJAS, el cual lleva más de CINCO MESES en tal entidad reteniendo el expediente de manera arbitraria y sin justificación alguna.”*

Solicitó vincular y requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que estudie el proyecto mediante el cual se reconoce y ordena PENSIÓN DE JUBILACIÓN a la accionante.

8. La accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no allegó repuesta.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica que la tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable. Del análisis de esta norma se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La Corte Constitucional ha reiterado que cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional el estudio de la procedibilidad de la acción de la tutela es menos estricto aunque igual de riguroso. Tratándose de pretensiones encaminadas al reconocimiento de acreencias pensionales determinó 4 reglas jurisprudenciales que son: I) *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.”* II) *“Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.”* III). *“Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.”* Y, IV). *“Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*(1).

---

1. T- 1069 de 2012 y T- 009 de 2019

La señora GIOMAR CARDENAS ROJAS acude a este mecanismo constitucional aduciendo, principalmente, la vulneración al derecho de petición por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, refiere que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición fechado 11 de marzo de 2019. Así las cosas, al ser este un derecho fundamental y la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo procederá el despacho a estudiar lo que en derecho corresponda.

Es de aclarar que pese a que la accionante en el escrito de tutela también manifiesta una vulneración al derecho fundamental a la Seguridad Social argumentando que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO no ha proferido el acto administrativo reconociendo una pensión de jubilación, lo cierto es que del referido escrito y del material probatorio allegado no se advierte que la actora esté frente a un perjuicio irremediable. En consecuencia, al no darse los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela el Juzgado se abstiene de estudiar si a la señora GIOMAR CARDENAS ROJAS le asiste o no, el derecho al reconocimiento a esta prestación.

Referente al derecho de petición, cabe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política prescribe:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*

En Sentencia T-149 de 2013 la Corte Constitucional al referirse a este derecho fundamental sostuvo:

*“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

Para hacer uso del derecho fundamental de petición la ley no ha establecido una formula rigurosa, sacramental o estructurada. Su esencia como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante sino en que las tramite y resuelva oportunamente. Este derecho resulta vulnerado cuando la petición no es resuelta por la autoridad o cuando lo hace extemporáneamente. Es decir, los ciudadanos están facultados para presentar solicitudes respetuosas dentro de las cuales

se catalogan toda clase de peticiones y estas deben ser tramitadas y resueltas de fondo por la administración dentro del término señalado en la Ley.

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición. En su artículo 14 se definen los términos con que cuenta la administración para resolver las peticiones según sus diferentes modalidades. En él se establece:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”.*

El párrafo de la citada Ley dispone que si la petición no puede ser resuelta en los plazos señalados la autoridad debe informarlo al interesado antes del vencimiento del plazo. En ese evento debe indicar los motivos de la demora, así como el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta a la solicitud. Este último plazo no puede exceder del doble del inicialmente previsto.

Si la petición tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho pensional, es deber de la administradora informar al solicitante dentro de los 15 días siguientes al de su recibo el estado en que se encuentra el trámite, las razones de la demora y la fecha en la cual responderá de fondo la petición. En todo caso, la solicitud pensional debe ser resuelta de fondo en un término no mayor a los 4 meses contados a partir de la radicación de la misma y ser notificada al interesado. Así lo ha reiterado la alta corporación constitucional (2).

Las prestaciones económicas de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran reguladas en el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018. Las referentes a las que amparan el riesgo de vejez, indemnizaciones sustitutivas y demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones, se encuentran estipuladas en los artículos 2.4.4.2.3.2.4. a 2.4.4.2.3.2.9. En ellos se indican que I). La entidad territorial

certificada en educación dentro del mes siguiente al recibo de la petición debe elaborar un proyecto de acto administrativo resolviendo la solicitud. Dentro del mismo término, el proyecto digitalizado con su respectivo expediente debe ser subido y remitido a través de una plataforma dispuesta para tal fin para que sea revisado por la fiduciaria. II). La fiduciaria dentro del mes siguiente al de su recibo debe impartirle aprobación o desaprobación argumentando su decisión y remitir, por el mismo medio, a la entidad territorial la decisión adoptada III). Si frente a esta decisión la entidad territorial presenta objeciones puede indicar dentro de los 20 días calendarios las razones de su inconformidad ante la fiduciaria, quien cuenta con el mismo plazo para resolverlas. Recibida la respuesta a las objeciones, la entidad territorial certificada en educación dentro de los 20 días calendarios siguientes debe expedir el acto administrativo definitivo. IV). Una vez esté notificado y ejecutoriado dicho acto, la entidad territorial debe subirlo y remitirlo inmediatamente a la fiduciaria para que esta dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo, efectúe los pagos correspondientes.

Es de resaltar que el artículo 2.4.4.2.3.2.4. Del Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 establece que *“Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.”*

Del material probatorio allegado por la actora, de la respuesta de la tutela y conforme al antecedente normativo y jurisprudencial citado, es clara la vulneración del derecho fundamental de petición. Como se observa, la señora GIOMAR CARDENAS ROJAS desde el 11 de marzo de 2019 solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO el reconocimiento de una pensión de jubilación. El 03 de abril de 2019 y mediante oficio S-2019-68279, se envió a la FIDUPREVISORA S.A. el expediente para aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestación económica. El 02 de diciembre de 2019 la FIDUPREVISORA S.A., allega el expediente de la docente, resolvió la prestación de la accionante en estado aprobada. Por segunda vez, el 10 de diciembre mediante oficio S-2019-224064, se remitió el proyecto a la FIDUPREVISORA S.A., para revisión y aprobación.

El 11 de diciembre de 2019 la accionante reitera ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO derecho de petición para el pago de pensión de jubilación radicado E-2019-7144368.

Finalmente, el 17 de mayo de 2020 mediante oficio con radicado 20201171544481 la FIDUPREVISORA S.A. le informa a la peticionaria que, se puso a conocimiento la situación y las razones de hecho y de derecho correspondiente al trámite de la prestación 2019-PENS-

714368. Igualmente, informó los cronogramas por parte de la Dirección de Prestaciones sociales del Magisterio.

Luego es fácil concluir que al transcurrir más de 14 meses sin que se resuelva de fondo la solicitud pensional se supera ampliamente el término previsto en el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, que reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que conlleva a la vulneración de este derecho fundamental.

En consecuencia, se tutelaré el derecho invocado y se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, resolver las observaciones presentadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO mediante oficio S-2019-224064, del 10 de diciembre de 2019 y remitir la respuesta a las objeciones a través de la plataforma dispuesta para tal fin, a dicha secretaría. Este trámite debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Una vez recibida la respuesta, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las diligencias deberá expedir el acto administrativo definitivo resolviendo la solicitud pensional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **GIOMAR CÁRDENAS ROJAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, que **RESUELVA** las observaciones presentadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO mediante oficio S-2019-224064, del 10 de diciembre de 2019 y **REMITA** la respuesta a las objeciones a través de la plataforma dispuesta para tal fin. Este trámite debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Una vez recibida la respuesta y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** deberá expedir el acto administrativo definitivo resolviendo la solicitud pensional.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De



conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 - 11519, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 - 11546, PCSJA20 - 11549, y PCSJA20 - 11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó  
por Estado N° 50 del 11 de junio de 2020.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**Secretaria**